

Crónica de las decisiones de los Tribunales españoles sobre arbitraje (II)*

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 5 septiembre 2017

Contenido: El TSJ de Madrid se ufana en proclamar que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento ni de transacción.

Ponente: Jesus Maria Santos Vijande.

Partes: *Centro Médico de Salud Siglo XXI, S.L. / Inmuebles Danibes, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8381717&links=arbitraje&optimize=20180515&publicinterface=true>.

El TSJ de Madrid considera que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento propiamente dicho ni de transacción, esto es, de decisión de las partes que pueda vincular al Tribunal al margen de la apreciación de si concurre y resulta probada una —o varias— de las causas a las que la Ley anuda la consecuencia de la anulación. Esta doctrina será reiterada en el Auto de 7 diciembre 2017 (*infra*, pp. 288). Según el voto mayoritario de este Auto (que cuenta con el voto particular del Presidente, Francisco Javier Vieira Morante) “No entenderlo así significa reducir a la inoperancia la taxativa previsión del art. 41.1º LA:” El Laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe “la concurrencia de uno de los motivos de anulación que, acto seguido, se enuncian... Qué duda cabe de que existe un interés general —art. 21.1º LEC—, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del arbitraje, en que la sola voluntad de las partes —su libre poder de disposición— no pueda dar lugar a la anulación del laudo... Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el Laudo, esto es, en su condición de “equivalente jurisdiccional”: cabalmente, no cabe defender la eliminación del ordenamiento jurídico —v.gr., vía recurso de revisión o por declaración de nulidad— de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto... Pues lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo... Dicho sea lo que antecede en puridad de conceptos y sin perjuicio de que, en ocasiones, los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el Tribunal; pero en el bien entendido de que una cosa es lo que acabamos de reseñar y otra, por completo distinta, que el allanamiento, como concreción del principio dispositivo, quepa en los procesos de anulación de laudo arbitral y, como tal allanamiento, vincule al Tribunal y provoque insoslayablemente su decisión anulatoria...; o que la transacción, como acto de disposición, pueda recaer sobre una materia absolutamente indisponible, como es la validez o nulidad de un Laudo. Las partes, cierto es, pueden admitir hechos y, en según qué casos —no siempre, si el motivo de anulación es apreciable de oficio—, esa admisión de hechos puede vincular al Tribunal; mas esta situación —admisión de hechos— no se puede asimilar ni a una transacción sobre materia indis-

* Esta crónica es continuación de la publicada en esta *Revista*, vol. X, nº 3, 2017, pp. 874-897.

ponible que autorice a archivar la causa, ni a un allanamiento sobre tal materia, que, si procediera, hubiera de vincular al Tribunal abocando inexorablemente a una Sentencia estimatoria de la demanda. Por el contrario, la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al Tribunal, se limita a lo que es, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente, o sí, la causa o causas de anulación que se invoquen”.

Obs.: J.F. Merino Merchán, “Principio dispositivo y acción de anulación”, en esta *Revista*, vol. vol. X, n° 3, 2017, pp. 783–798.

Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Tercera), de 8 septiembre 2017

Contenido: Competencia territorial de los juzgados para resolver sobre medidas cautelares referidas a una cuestión sometida a arbitraje.

Ponente: María del Carmen Padilla Márquez.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&referencia=8304681&links=arbitraje&optimize=20180301&publicinterface=true>.

Ese Auto declara la competencia territorial de Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, en un procedimiento sobre solicitud de medidas cautelares, referidas a una cuestión sometida a arbitraje, en cuyo ámbito debe producirse este último, con aplicación de los arts. 724 y 725 LEC.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 11 septiembre 2017

Contenido: Ante la existencia de un contrato del que resulta expresamente la sumisión de las partes al arbitraje, le está vedado al TSJ cualquier otro pronunciamiento que no sea el de acceder a la formalización judicial.

Ponente: María Margarita Varona Faus.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&referencia=8304245&links=arbitraje&optimize=20180301&publicinterface=true>.

La presente decisión declara procedente una formalización judicial de un arbitraje afirmando, entre otras cosas, que “la parte demandada no toma en consideración la disposición contenida en el art. 15 LA, norma que ha de entenderse de carácter especial frente a la de carácter general que invoca el demandado, cuando en su apartado 5º dispone lo siguiente: “5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral”. Es decir, que ante la existencia de un documento contractual del que resulta expresamente la sumisión de las partes al arbitraje, como medio para la resolución de los conflictos que resulten del mismo, le está vedado a este Tribunal cualquier otro pronunciamiento que no sea el de acceder a esa formalización judicial de arbitraje solicitado. Cualesquiera otras cuestiones como las que plantea la parte demandada en su contestación, habrán de ser resueltas por el árbitro que resulte designado y en el procedimiento que se lleve a efecto”.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 3 octubre 2017

Contenido: La mayor o menor corrección jurídica de los argumentos empleados por el árbitro, no apreciándose error patente alguno no supone infracción alguna del orden público.

Ponente: Carla Bellini Domínguez.

Partes: *Syocsa Inarsa, S.A. / Tiagua, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=8304246&links=arbitraje&optimize=20180301&publicinterface=true>.

Esta sentencia desestima una acción de anulación contra un laudo en arbitraje administrado por la Corte Española de Arbitraje. El tribunal rechaza los tres argumentos esgrimidos contra el laudo: vulneración de las reglas de procedimiento acordadas por las partes, violación del deber de confidencialidad y vulneración del orden público por falta de motivación del laudo. Respecto a este último la Sala Afirma que "la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, ya que restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si este carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje, no procede analizar la corrección o no de los argumentos del Laudo Arbitral, lo que no debe ser confundido con la falta de acierto o con la falta de motivación. El orden público debe ser entendido en clave constitucional, y la labor de control de este Tribunal se limita a comprobar, por un lado, que la resolución arbitral está motivada, es decir, que contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión, y, por otro lado, que dichos criterios no son arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos. En relación al primer control, los Laudos Arbitrales, principal y aclaratorio, se encuentra muy motivados, y en cuanto al segundo control, relativo a si los criterios del árbitro son arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos, tal y como se invoca por la demandante, entiende este Tribunal que no lo son, pues lo alegado se trata de discrepancias y falta de conformidad de la demandante con lo argumentado por el Árbitro, pues se utilizan por el mismo criterios que se basan en principios jurídicos básicos de interpretación de las normas contractuales, y de carga de la prueba. En consecuencia, la mayor o menor corrección jurídica de los argumentos empleados por el árbitro, no apreciándose error patente alguno, y respetando los derechos de defensa, no supone infracción alguna del orden público, por lo que la alegación analizada no puede prosperar".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 9 octubre 2017

Contenido: En el arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte no es anulable un laudo dictado con la inasistencia de un vocal.

Ponente: Juan Ruiz–Rico Ruiz–Morón.

Partes: *División de Transportes JL, Pantoja S.L.U. / Hispagan, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=8341924&links=arbitraje&optimize=20180409&publicinterface=true>.

El TSJ de Andalucía considera que: "a la vista de los particulares aportados con la demanda procede desestimar la acción de anulación ejercitada al no apreciarse el motivo de nulidad, previsto en el art. 41.1º.d) LA, pues no se ha acreditado que se infringiera el procedimiento arbitral no se hubiera constituido con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.1º del Reglamento de 28 de septiembre (de la Junta Arbitral de Transportes de Málaga), pues a tenor de lo dispuesto en el art. 9.7º de dicho reglamento, el laudo arbitral puede dictarse, aún en el caso de inasistencia de los miembros de la junta, con la sola excepción de que no sea el presidente, constando que fue dictado con la asistencia del presidente y de un vocal ante la inasistencia de otro vocal. Es evidente que el laudo fue dictado únicamente, como consta acreditado, por el Presidente y uno de los vocales designados más la presencia del Secretario, lo que en modo alguno alcanza a declarar su nulidad, pues de modo específico el art. 9.7º, así lo prevé al afirmar que "...la inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presiden-

te, no impedirá que se dicte el laudo'. Y es lo cierto que ello es lo que ha acontecido en este caso, por lo que, el laudo no infringe ningún precepto en orden a su válida constitución. Además, en el presente caso cabe reseñar que la parte demandante no cuestionó la constitución de la Junta Arbitral de Transporte en su momento oportuno".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 11 octubre 2017

Contenido: Plazo para ejercitar la acción de anulación de un laudo arbitral.

Ponente: Miguel Pasquau Liaño.

Partes: *Juelblatrans, S.A. / Euroalmería 2000, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8330268&links=arbitraje&optimize=20180323&publicinterface=true>.

La presente decisión afirma que "el art. 41.4º LA establece que la acción de anulación debe ejercitarse 'dentro de los meses siguientes a su notificación'. Se trata, según doctrina jurisprudencial consolidada, de un plazo de caducidad (que no admite interrupción) y de un plazo civil y no procesal (cuyo cómputo por tanto se rige por lo dispuesto en el art. 5 Cc). Al tratarse de un plazo señalado por meses, el vencimiento se había de producir el día 20 mayo 2013. Como dicho día era inhábil a efectos de presentación de escritos en la Sala, puesto que era sábado, podría entenderse que la fecha de vencimiento era el lunes 22 de mayo. Es claro que al haberse presentado el día 23, a las 23:16 horas, había transcurrido ya el plazo de caducidad, circunstancia que puede apreciarse de oficio".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 27 octubre 2017

Contenido: Discrepancias en el seno del TSJ de Madrid en orden a la determinación del alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros.

Ponente: Susana Polo García.

Partes: *Viarío a-31, S.A. / Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8318876&links=arbitraje&optimize=20180314&publicinterface=true>.

Publicada con un incomprensible retraso, esta decisión, cuya ponente fue Susana Polo García, rechaza una acción de anulación en la cual se había invocado como causa de nulidad el art. 41.1º.f) LA "que el laudo es contrario al orden público", con base a la falta de independencia e imparcialidad del árbitro. A este respecto la Audiencia afirma que "el principio de obligación de revelación de las circunstancias que puedan afectar a la imparcialidad o independencia del árbitro debe aplicarse con ciertas limitaciones, puesto que los hechos y circunstancias no reveladas por el árbitro, como hemos visto, no pueden llevar a una descalificación —en el momento de su aceptación hacía casi un año que ya no era Secretario del Consejo de Carbures—, sin que conste que el árbitro haya prestado asesoramiento o emitidos dictámenes sobre la presente controversia, ni que tenga interés directo o indirecto en la misma o que en el momento de su intervención como árbitro asesorara a una de las partes, en concreto al BBVA, o entidad afiliada de las mismas, por lo tanto no necesitan ser reveladas". De este parecer discrepa el Magistrado Jesús Santos Vijande que se detiene en "aquel aspecto de la controversia que, a mi juicio, debió dar lugar a la anulación del Laudo impugnado tiene que ver con la infracción del deber de revelación que la actora atribuye al árbitro D. Anibal —art. 17.2º LA—, y que, demostrada en las circunstancias del caso, sí entiendo que ha comprometido de forma insubsanable tanto la apariencia de imparcialidad del árbitro a posteriori cuestionado como el dere-

cho a que el procedimiento arbitral se sustanciase con las debidas garantías de ecuanimidad, con aquéllas cautelas que la Ley de Arbitraje instaura en defensa de las partes y de que éstas puedan hacer valer los derechos que legal y constitucionalmente les asisten". Para el Magistrado discrepante "lo no revelado ha debido ser manifestado y, por esa razón, ha de tener una cierta entidad: la suficiente como para suscitar dudas justificadas sobre la imparcialidad y/o la independencia del árbitro; pero hoy no cabe cuestionar —es conteste y reiteradísima la jurisprudencia nacional e internacional sobre la apariencia de imparcialidad— que las dudas no son certezas, y menos certezas que puedan ser apreciadas *a posteriori* y sin que se haya practicado prueba alguna al respecto". Y afirma, a continuación, que "creo incontestable que ha habido una omisión del deber de revelación cuando cabe sospechar, ope legis y según la común experiencia, que el árbitro unos meses antes de serlo pudo mantener relaciones profesionales sobre un tema de importancia directamente con una de las partes intervinientes en el arbitraje. Nunca sabremos ya si esa omisión del deber de revelación respondía de verdad o no a un proceder parcial: no ha habido ocasión de pedir explicaciones al Árbitro, ni de que éste pudiese informar sobre el alcance real de su intervención con el BBVA en la refinanciación de Carbures, al efecto incluso de que Viario pudiese darse por satisfecha y despejar las cuitas que ahora manifiesta, o con la finalidad de que, recusado el Árbitro, la Corte de Arbitraje de Madrid pudiese pronunciarse, con la solicitud y diligencia con que lo había venido haciendo, sobre la pertinencia o no de la recusación".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 9 noviembre 2017

Contenido: El TSJ de Barcelona respalda la competencia expresada por los árbitros en el laudo entendiéndolo existente y válido el convenio arbitral.

Ponente: Jordi Seguí Puntas.

Partes: *Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&referencia=8264924&links=arbitraje&optimize=20180123&publicinterface=true>.

La presente Sentencia desestima una acción de anulación contra un laudo arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Tarrassa. La Sala, tras una serie de consideraciones en torno a la significación de la acción de anulación de los laudos y al arbitraje en materia de consumo, rechaza la causa de nulidad basada en la inexistencia o invalidez del convenio arbitral. Afirma al respecto que "como ha sentado este tribunal en otras ocasiones (por ejemplo, en las sentencias 9/2014, de 6 de febrero, y 7/2016, de 11 de febrero), con arreglo a la regla *kompetenz-kompetenz* asentada en nuestro derecho, son los árbitros quienes deben decidir en primer lugar sobre su competencia, lo que, conforme al art. 22 LA, no sola abarca la competencia para el conocimiento del conflicto, sino también todas aquellas cuestiones que se refieran y guarden conexión con la existencia o validez del convenio arbitral". Y concluye el TSJ aseverando que "no habiendo acreditado Correos en el momento procesal oportuno —dentro del procedimiento arbitral— las características del envío postal remitido a la señora Gema que permitirían excluirlo del servicio postal universal, la afirmación de su propia competencia expresada por los árbitros en el laudo entendiéndolo existente y válido el convenio arbitral ha de ser mantenida, sin que pueda ser contradicha extemporáneamente por medio de nuevas alegaciones y documentos acompañados junto con la demanda de anulación de ese laudo".

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Octava), de 13 noviembre 2017

Contenido: La cláusula arbitral es muy clara y no se puede dejar sin efecto porque la recurrente considere que la tarea del árbitro no se realice conforme a las reglas de igualdad o de la equidad.

Ponente: Joaquín Pablo Maroto Márquez.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8261472&links=arbitraje&optimize=20180118&publicinterface=true>.

Se conforma la estimación de una declinatoria arbitral acordada por el Juzgado de Primera Instancia de Utrera afirmando que: "la cuestión sobre la disolución de la sociedad estaba atendida a las cláusulas 22 y 26 del contrato de sociedad, conforme a las cuales las partes se sujetaban al arbitraje de equidad para dirimir las divergencias o discrepancias con ocasión de la interpretación o aplicación del referido contrato". No se acoge la apelación porque "la cláusula arbitral es muy clara y no se puede dejar sin efecto porque la recurrente considere unilateralmente que la tarea del árbitro no se realice conforme a las reglas de igualdad o de la equidad. Se trata de una conjetura sin apoyo probatorio y que podrá ser defendida cuándo tal laudo ataque el orden que se quiere vulnerado. No es el caso, hoy por hoy".

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimocuarta), de 14 noviembre 2017

Contenido: Posibilidad de recurrir en apelación el auto que desestima la oposición a la ejecución de un laudo arbitral por motivos formales.

Ponente: Isabel Cámara Martínez.

Partes: *Comess Group de Restauración S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8267386&links=arbitraje&optimize=20180125&publicinterface=true>.

El presente Auto desestima el recurso de apelación frente a un auto del Juzgado de Primera Instancia que desestimó la oposición a la ejecución de un laudo procedente del Tribunal Arbitral de Barcelona y ordenó continuar adelante la misma, sin imposición de costas. Sin embargo la Sala acoge la cuestión planteada con carácter previo por la parte apelada sobre la posibilidad de recurrir en apelación el auto que desestima la oposición a la ejecución por motivos formales. La oposición a la ejecución del repetido Laudo Arbitral conforme previene el art 559 LEC se fundó en dos motivos por defectos procesales: a) inexistencia de la entidad demandada al encontrarse extinguida tras haber instado un concurso voluntario de acreedores y haber sido declarada su disolución; b) incumplimiento de lo dispuesto en el art 550.11º LEC, pues al ser un laudo arbitral el título ejecutivo, la ley requiere que junto con la demanda ejecutiva se presente la justificación de la notificación del laudo a las partes (en la demanda ejecutiva no se acompañó dicha notificación sino que se hizo con el escrito de impugnación a la oposición a la demanda ejecutiva). En orden al primer motivo la Sala considera que "la Ley Concursal da a los arbitrajes en curso la misma solución que a los procesos declarativos en tramitación en los que el deudor sea parte, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia (art. 51). La única incidencia del concurso sobre los procesos (arbitrales o judiciales) iniciados antes de la declaración es la que atañe a la capacidad procesal del concursado, según las normas previstas en los apartados segundo y tercero del art. 51. Esas disposiciones se complementan con el art. 53, por el que los laudos firmes (como es el caso que nos ocupa) 'dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda', sin perjuicio de la acción que asiste a la administración concursal para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales 'en caso de fraude' (apartado segundo). En el mismo sentido el art. 86.2º LC dispone que se incluirán necesariamente en la lista de acreedores los créditos reconocidos por laudo o sentencia, aunque no sea firme". Con apoyo en las SSTs 25 julio 2012 y 24 mayo 2017 se desestima el primer motivo de oposición por gozar de capacidad para ser parte, pese su declaración de disolución, y cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil. El segundo motivo de oposición se fundamenta en infracción de lo dispuesto en el art 550 1.1º LEC referido a la exigencia de que en la ejecución de un laudo arbitral, debe acompañarse a la demanda ejecutiva, además del laudo, el convenio arbitral y

los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes, resultando que se había omitido dicha notificación. Pero la Sala tampoco considera justificada tal infracción”.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 15 noviembre 2017

Contenido: Sometimiento a arbitraje de un contrato otorgado por una entidad que tenía el carácter de poder adjudicador, pero no la consideración de Administración Pública.

Ponente: Antonio García Martínez.

Partes: *Ayuntamiento de Leioa / Ute Aros Estudio de Arquitectura S.A. y Excavaciones vd. de Sainz.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8279872&links=arbitraje&optimize=20180206&publicinterface=true>.

El TSJ del País Vasco considera no haber lugar a la solicitud de la representación procesal del Ayuntamiento de Leioa interesando que se declarase nulo de pleno derecho o subsidiariamente se anulase un Laudo Arbitral Interlocutorio dictado por un árbitro único en el seno de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao. De acuerdo con el Tribunal resulta “indudablemente cierto, a tenor de lo establecido por el art. 320 LCSP (o el 39, que, como hemos dicho, lo mismo da a estos efectos), es que los entes, organismos y entidades del sector público que, a los efectos de la ley, tienen el carácter de Administraciones Públicas no pueden remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren. Ahora bien, siendo esto cierto, también lo es, que se produce un salto lógico cuando se deduce de ello que la cláusula arbitral contenida en un contrato celebrado por una entidad del sector público que no tiene el carácter de Administración Pública y que remite al arbitraje la solución de dichas diferencias ha perdido su validez o vigencia al subrogarse en su posición otra que sí lo tiene (el carácter de Administración Pública), pues no siendo esta, sino aquella, la que celebró el contrato y remitió al arbitraje, es claro que dicha conclusión, a la luz de la indicada norma, constituye un *non sequitur*”.

Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Tercera) de 15 noviembre 2017

Contenido: Del tenor literal del convenio suscrito entre las partes se desprende la voluntad de las partes de someter las diferencias que puedan surgir en el desarrollo del mismo a arbitraje.

Ponente: Apolonia Martínez Nadal.

Partes: *Plus Ultra Compañía de Seguros y Reaseguros / Zurich Compañía de Seguros y Reaseguros.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8301057&links=arbitraje&optimize=20180227&publicinterface=true>.

La Audiencia de Palma de Mallorca confirma la decisión del juzgado de Eivissa que estimó una declinatoria arbitral. Considera la Audiencia que “en el caso que nos ocupa, a la vista del Convenio, y de las cláusulas que resultan aplicables al caso concreto, esta Sala, compartiendo el criterio y la argumentación de la resolución de instancia (...) debe estimarse la declinatoria planteada ya que del tenor literal del convenio suscrito entre las partes se desprende la voluntad de las partes de someter las diferencias que puedan surgir en el desarrollo del mismo a arbitraje, tal y como preceptúa el art. 9 de la Ley de Arbitraje y dado que el objeto de la controversia versa sobre sus relaciones en la aplicación de dicho Convenio Marco de Asistencia Sanitaria derivada de accidentes de tráfico para los ejercicios 2010–2011–2012 (sector privado suscrito entre la Unión Española de entidades aseguradoras y

reaseguradoras UNESPA, Consorcio de Compensación de Seguros y distintas federaciones nacionales y autonómicas de centros y empresas de hospitalización privada) del que ambas partes admiten ser firmantes. En efecto, en la estipulación cuarta de dicho convenio se constituye una comisión de vigilancia y arbitraje dentro del marco del convenio que velará por su adecuado cumplimiento, pudiendo esta comisión acordar la creación de subcomisiones de composición mixta, que tendrán el carácter de árbitros a los efectos de lo previsto en el artículo nueve de la Ley de Arbitraje, cuyas resoluciones tendrán naturaleza de Laudo. En el punto 3 de dicha estipulación se establece que los centros sanitarios y las entidades aseguradoras adheridas al convenio se obligan a someter las diferencias que en el ámbito de la aplicación del mismo puedan surgir, a la Subcomisión de vigilancia y arbitraje correspondiente, y en su caso, a la Comisión Nacional. Las resoluciones de la comisión y subcomisiones de vigilancia y arbitraje serán vinculantes y de obligado cumplimiento, siendo las de las subcomisiones excepcionalmente revisables, a petición de parte, por la propia comisión nacional".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera) de 28 noviembre 2017

Contenido: El TSJ de Madrid anula un laudo arbitral al acreditarse que los demandantes no pudieron hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral.

Ponente: Susana Polo García.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8282391&links=arbitraje&optimize=20180208&publicinterface=true>.

El TSJ de Madrid estima una acción de anulación de un laudo arbitral emanado del Tribunal de Arbitraje Institucional. Considera la sala que "ha quedado acreditado que los aquí demandantes no pudieron hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, pues lo trascendente no es si la misma alegó o no, sino la total falta de constancia por parte del árbitro de si había sido o no exitosa la notificación a la misma, sin esperar a dictar el Laudo, dentro de un plazo prudencial, no solo para conocer el citado extremo, sino para que fuera viable la posibilidad de presentar alegaciones y proponer prueba por la demanda el último día del plazo concedido para ello, imposibilitando con ello su derecho de defensa, por lo que deben prosperar los motivos de anulación alegados".

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimoquinta), de 1 diciembre 2017

Contenido: Dado que la estimación de la declinatoria arbitral ha puesto fin al proceso, tampoco resulta procedente la condena en costas.

Ponente: Monica Gomariz Talarewitz.

Partes: *Restaurante El Cercle Barcelona, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8267456&links=arbitraje&optimize=20180125&publicinterface=true>.

Desestimación del recurso de apelación contra una decisión del Juzgado por haberse sometido las partes a arbitraje para la impugnación de acuerdos sociales; dicha decisión acordó el sobreseimiento del proceso, sin imposición de las costas. *In casu* la sociedad demandada, impugna el pronunciamiento relativo a las costas procesales, que entiende que deben imponerse a la demandante por aplicación del principio del vencimiento contemplado en el art. 394 LEC. Alega la recurrente que la resolución apelada no expresa ni justifica ningún tipo de duda de hecho o de derecho. La Audiencia considera

que "dado que art. 65 LEC no contempla reglas específicas en materia de condena en costas estimamos que, atendido el carácter voluntario del arbitraje y la necesidad de que la demandada invoque dentro de plazo el convenio arbitral mediante declinatoria (art. 11 LA), no procede imponer las costas al actor. Esto es, cabe que las partes se sometan voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, pese a que las partes hayan suscrito un convenio arbitral. De igual modo, si analizamos la cuestión desde la perspectiva del art. 394 LE, como sostiene la recurrente y la propia resolución apelada, dado que la estimación de la declinatoria ha puesto fin al proceso, tampoco resulta procedente la condena en costas. Dicho precepto establece como criterio o principio general el del vencimiento objetivo, al disponer que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Sin embargo, el principio objetivo del vencimiento, como criterio de imposición, se matiza en el mismo precepto, al atribuir al tribunal la facultad de apreciar que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, en cuyo caso no deben imponerse las costas al litigante vencido (...). En este caso, coincidimos con la apelada en que el caso planteaba serias dudas de derecho. En efecto, la cláusula de los estatutos no sujeta a arbitraje cualquier controversia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la sociedad, sino únicamente las que surjan 'por la interpretación y aplicación de los estatutos'. Pues bien, la mayor parte de las Juntas o de los acuerdos impugnados no se fundamentan en la infracción de los estatutos o en su incorrecta interpretación por parte de la sociedad, sino en la vulneración de distintos preceptos de la Ley de Sociedades de Capital. Por tanto, la demandante tenía poderosas razones para interponer la demanda ante los Juzgados de lo Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86 ter LOPJ. Las dudas de derecho, aunque no se hayan explicitado en la resolución apelada, existen, por lo que debemos desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución apelada".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 7 diciembre 2017

Contenido: Nulidad de un laudo porque la cláusula de sumisión encomendó la administración del arbitraje a una entidad que adolece del desinterés objetivo constitucionalmente exigible.

Ponente: Francisco Javier Vieira Morante.

Partes: *Centro Médico Salud Siglo 21, S.L. / Inmuebles Danibes, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8303024&links=arbitraje&optimize=20180228&publicinterface=true>.

El TSJ de Madrid estima una demanda de anulación respecto de un laudo arbitral en arbitraje administrado por la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad. De acuerdo con la Sala "consta en el expediente arbitral que la demanda de arbitraje se formuló en un documento donde aparece en el encabezamiento el membrete de la Asociación Europea de Arbitraje, tratándose de un impreso donde el demandante ha ido rellenando las casillas oportunas respecto de los datos de demandante, del demandado, los motivos por los que el contrato de arrendamiento ha resultado incumplido y las diferentes solicitudes previstas, entre las que debe señalar las procedentes del demandante". Por consiguiente "procede estimar este motivo de anulación al amparo del art. 41.1º.f), si bien precisando, como señalamos en la citada sentencia de 5 mayo 2017, en recta aplicación del *iura novit curia*, que los hechos en que sustenta la nulidad tienen verdadera y real incidencia en la causa a) del art. 41.1º LA – también invocada en la demanda, aunque por distintos motivos: el convenio ha sido suscrito en una inadmisibles situación de preeminencia de una de las partes sobre la otra respecto de la entidad a la que, en la cláusula de sumisión, se encomendaba la administración del arbitraje, que adolece del desinterés objetivo constitucionalmente exigible. En consecuencia, el Laudo no solo infringe el orden público, sino que, en las circunstancias expuestas, también se ha de considerar que el convenio arbitral es en sí mismo radicalmente nulo".

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 7 diciembre 2017

Contenido: EL TSJ de Madrid reitera que una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral no cabe ni el allanamiento propiamente dicho ni la transacción sobre la validez del Laudo.

Ponente: Jesús María Santos Vijande.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8381716&links=arbitraje&optimize=20180515&publicinterface=true>.

Siguiendo con la doctrina sentada en el auto de 3 mayo 2015, dos autos de 4 de abril de 2017 y en la Sentencia de 26 de abril de 2017, el presente auto, cuyo ponente es Jesús M. Santos Vijande y que cuenta con el voto particular del Presidente del Tribunal, como en las decisiones anteriores, afirma que: "Los laudos, asimilables a las sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada y vis ejecutiva, solo pueden ser anulados cuando, real y efectivamente, concurren alguna o algunas de las causas de anulación taxativamente previstas por la Ley, en ocasiones incluso apreciables de oficio por el Tribunal que haya de conocer de la acción de anulación, pero instada la acción siempre, eso sí, a solicitud de parte. Con esto lo que ponemos de relieve es que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento propiamente dicho ni de transacción, esto es, de decisión de las partes que pueda vincular al Tribunal al margen de la apreciación de si concurre y resulta probada una —o varias— de las causas a las que la Ley anuda la consecuencia de la anulación. No entenderlo así significa reducir a la inoperancia la taxativa previsión del art. 41.1º LA: "El Laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe" la concurrencia de uno de los motivos de anulación que, acto seguido, se enuncian... Qué duda cabe de que existe un interés general — art. 21.1º LEC —, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del arbitraje, en que la sola voluntad de las partes —su libre poder de disposición— no pueda dar lugar a la anulación del laudo... Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el Laudo, esto es, en su condición de "equivalente jurisdiccional": cabalmente, no cabe defender la eliminación del ordenamiento jurídico —*v.gr.*, vía recurso de revisión o por declaración de nulidad— de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto... Pues lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo... Dicho sea lo que antecede en puridad de conceptos y sin perjuicio de que, en ocasiones, los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el Tribunal; pero en el bien entendido de que una cosa es lo que acabamos de reseñar y otra, por completo distinta, que el allanamiento, como concreción del principio dispositivo, quepa en los procesos de anulación de laudo arbitral y, como tal allanamiento, vincule al Tribunal y provoque insoslayablemente su decisión anulatoria...; o que la transacción, como acto de disposición, pueda recaer sobre una materia absolutamente indisponible, como es la validez o nulidad de un Laudo. Las partes, cierto es, pueden admitir hechos y, en según qué casos —no siempre, si el motivo de anulación es apreciable de oficio—, esa admisión de hechos puede vincular al Tribunal; mas esta situación —admisión de hechos— no se puede asimilar ni a una transacción sobre materia indisponible que autorice a archivar la causa, ni a un allanamiento sobre tal materia, que, si procediera, hubiera de vincular al Tribunal abocando inexorablemente a una Sentencia estimatoria de la demanda. Por el contrario, la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al Tribunal, se limita a lo que es, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente, o sí, la causa o causas de anulación que se invoquen (...). Lo anterior es ratio suficiente para rechazar el allanamiento formulado".

Obs.: *Vid.* Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 5 septiembre 2017, *supra*, pp- 279-280; J.F. Merino Merchán, "Principio dispositivo y acción de anulación", en esta *Revista*, vol. X, nº 3, 2017, pp. 783–798.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 13 diciembre 2017

Contenido: Anulación de un laudo arbitral por infracción palmaria del procedimiento arbitral previsto en el Reglamento de la Corte, con indefensión para una de las partes.

Ponente: Francisco Javier Vieira Morante.

Partes: *Magus Creativa Europe, S.L. / Abaco Ingeniería y Seguridad, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=8303025&links=arbitraje&optimize=20180228&publicinterface=true>.

El TSJ de Madrid anula un laudo arbitral procedente de un tribunal arbitral compuesto por árbitros designados por la Corte del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con la Sala, "resulta claro que en este caso, tras el nombramiento del tribunal arbitral, ni se realizó el traslado preceptivo a la demandante para que formulara la demanda (con posibilidad de dar por reproducidos los términos de su solicitud de arbitraje), ni se posibilitó, en consecuencia, a la demandada para contestar la demanda así formulada. Se infiere de la documentación aportada por las partes que la Corte de arbitraje dio por hecho en el curso de todo el procedimiento arbitral que la solicitud de arbitraje equivalía ya a la demanda y que bastaba por ello la contestación a esa solicitud de arbitraje dada por la demandada, sin requerir ningún trámite más hasta dar por cerrada la instrucción. El Reglamento de la Corte aplicado en este caso es categórico cuando diferencia, por un lado, la solicitud de arbitraje y la contestación a la misma, que precede al nombramiento de árbitros, y, por otro, la formulación de la demanda y de su correspondiente contestación (con posibilidad de reconvencción y traslado de ella a la demandante), trámites estos que deben realizarse tras la constitución del tribunal arbitral. Este error procedimental, con infracción del Reglamento aceptado por ambas partes, fue advertido expresamente a la Corte por la demandada (...). Infringiendo así palmariamente el procedimiento arbitral previsto en el reglamento de la Corte, con indefensión para la aquí demandante, concurren los motivos de nulidad b) y d) de la Ley de Arbitraje, por cuanto no se ha ajustado el procedimiento arbitral al convenido entre las partes y no se ha posibilitado debidamente a una de las partes hacer valer sus derechos".

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 13 diciembre 2017

Contenido: La designación judicial de árbitros solo es admisible si se acredita que las partes no han logrado ponerse de acuerdo en su nombramiento.

Ponente: Jesús María Santos Vijande.

Partes: *Ediciones Muestras y Motivos, S.A. "en liquidación"*.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=8303023&links=arbitraje&optimize=20180228&publicinterface=true>.

Este Auto reitera la doctrina anterior sentada por la Sala en torno a la formalización judicial declarando que en el presente caso falta el presupuesto legal de la designación judicial de árbitros previsto en el art. 15.3º LA ("que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes", o, en su defecto, que dicho nombramiento ni siquiera haya sido intentado), lo que se constituye en presupuesto material de la acción —es decir, en condición misma de la ostentación de legitimación activa. Se desestima por tanto la solicitud de designación de árbitros en un litigio sobre impugnación de acuerdos sociales, a través de un extenso razonamiento, del que cabe señalar que "a diferencia de lo que ha sucedido en otros supuestos enjuiciados por este Tribunal, en que en el acto de la vista la demandada se ha allanado a la solicitud de nombramiento de árbitro —lo que, en este tipo de procesos, es perfectamente posible dada su naturaleza claramente disponible—, aquí no se da tal

circunstancia: algunos de los demandados sostienen la falta del presupuesto de hecho legalmente previsto para la estimación de la demanda con invocación de jurisprudencia de esta Sala. Y, si bien uno de los codemandados está de acuerdo en la designación de árbitro, es claro que tal allanamiento no puede vincular a los demás ni dar lugar a una estimación parcial de la demanda, toda vez que la actora ha constituido esta litis conformando un litisconsorcio pasivo y lo ha hecho formulando una pretensión que concibe como unitaria e inescindible respecto de todos los litisconsortes: la propia demandante, acertada o equivocadamente —que en ello no hemos de entrar por las razones expuestas— pretende el nombramiento de árbitro que dirima la controversia con todos los codemandados, de suerte que la decisión de esta Sala a todos ellos vincule, habida cuenta de que la actora entiende que la decisión del árbitro también les ha de afectar; y esto sin olvidar —pues es esencial— que la intervención de esta Sala, con sus efectos vinculantes, solo es admisible con carácter subsidiario, es decir, una vez fracasado el que las partes, en el ejercicio de la libertad que informa la ratificación del convenio y el devenir mismo del arbitraje, no hayan logrado ponerse de acuerdo sobre la designación de árbitros: aspecto que ratifica la unicidad del pronunciamiento y su carácter inescindible para todos los que afirma concernidos por él”.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 15 diciembre 2017

Contenido: Para que sea estimada la acción de nulidad de un laudo ha de cumplir con los requisitos que imperativamente prevé el art. 41.1º de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

Ponente: Antonio Monserrat Quintana.

Partes: *Guillermo Durán Materiales de Construcción S.A.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=8288080&links=arbitraje&optimize=20180214&publicinterface=true>

Se desestima un laudo arbitral emanado de la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears. De acuerdo con la Sala, “el esfuerzo impugnatorio del accionante no puede prosperar, por cuanto la acción de nulidad de un laudo, para que sea estimada, ha de cumplir con los requisitos que imperativamente prevé el art. 41.1º de la Ley 60/2003, de Arbitraje al determinar que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe alguno de los seis motivos que allí se consignan. Se trata, por tanto, de un sistema causal de *numerus clausus*, de conformidad con lo que se contiene en el apartado VIII de la Exposición de Motivos de la citada Ley, al afirmar, en referencia a la acción de nulidad del laudo, que ‘se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros”.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), de 20 diciembre 2017

Contenido: La caracterización jurídica de un bien de propiedad de una autoridad portuaria, como patrimonial o demanial, no es cuestión que pueda diferirse a un arbitraje.

Ponente: María Isabel Perello Domenech.

Partes: *Aridos do Mendo, S.L. /Administración General del Estado.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=8245534&links=arbitraje&optimize=20180102&publicinterface=true>

El Tribunal Supremo considera que: “Cuando en un contrato o convenio se introduce una cláusula de sometimiento de controversias a arbitraje, la aceptación de la viabilidad jurídica de esa cláusula no

puede entenderse en modo alguno como una remisión incondicionada de cualesquiera controversias al arbitraje, sino como solución mediante arbitraje de las contiendas que versen sobre materias susceptibles del mismo; como, de hecho, así se pactó, pues, su cláusula 7ª preveía la resolución de las discrepancias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del mismo mediante arbitraje, ahora bien, sólo en aquellos supuestos legalmente admisibles para la Administración; que son precisamente aquellos en los que no están en juego potestades y normas sobre cuya vigencia y operatividad no hay margen de disposición. Y esto que se acaba de decir también no es sólo predicable de la relación jurídica de Derecho Público, sino que también se proyecta sobre las relaciones de Derecho Privado de la Administración, porque también en dichas relaciones la presencia e intervención de la Administración impone la toma en consideración de principios y reglas específicos, no extensibles al régimen común, como los de interdicción de la arbitrariedad y consiguiente control de la actuación discrecional (art. 9.3º CE); servicio a los intereses generales, objetividad y legalidad (art. 103.1º CE). Toda actividad administrativa –también la que se desenvuelve en régimen de Derecho privado– se encuentra siempre y por principio teñida por la finalidad del interés general, y eso determina que la definición y la dinámica de esa relación no puede ser nunca idéntica a la que se aplica en las relaciones estrictamente particulares. Al contrario, la intervención de la Administración Pública en el tráfico jurídico, tanto público como privado, precisará siempre de un substrato jurídico que salvaguarde eficazmente la subsistencia de esos principios generales constitucionalmente garantizados, que, en otro caso, podrían no verse suficientemente protegidos, con perjuicio último para la sociedad a la que la Administración sirve. Así ocurre, por ejemplo, con la contratación pública o con las relaciones patrimoniales sobre los bienes públicos. Por mucho que se distinga entre contratos administrativos y contratos privados, o entre bienes demaniales y patrimoniales, siempre existirá, tanto en unas como en otras modalidades, un fondo de Derecho público indisponible (recuérdese sin ir más lejos la clásica teoría de los llamados actos separables), sobre el que no es posible ni la transacción ni el compromiso o el arbitraje privado”.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 21 diciembre 2017

Contenido: Necesidad de precisar las causales previstas en el art. 41 de la Ley de Arbitraje para fundamentar la acción de anulación de un laudo arbitral.

Ponente: Maria Eugenia Alegret Burgues.

Partes: *Agrisol, Consorcio de Exportación, S.L. / AT Almiramar, S.L.*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8307407&links=arbitraje&optimize=20180305&publicinterface=true>.

Esta Sentencia del TSJ de Cataluña desestima, en esencia, una demanda de anulación de laudo dictado dictado por la Junta Arbitral de Transports de Lleida, por la falta de precisión de que adolecía en orden a la inclusión del cúmulo de alegaciones realizadas, en alguna de las causas previstas en el art. 41.1º LA. Según la Sala “no se observa ninguna infracción de procedimiento, ni ningún desamparo para la parte hoy demandante que pudo defender sus intereses en dicho procedimiento después del cual la Junta admitió parcialmente su reconvencción compensando parcialmente las sumas reclamadas con la imposición de los intereses de demora correspondientes de la cantidad resultante. No se aprecia ningún trato de favor, ni ninguna quiebra del principio de igualdad de armas entre las partes en la actuación procesal de la Junta sino que lo que se intenta es que la Sala revise el fondo de la cuestión debatida, valore las pruebas en forma diferente o aplique el derecho en forma distinta, lo que repetimos, no puede ser objeto de la demanda de nulidad del laudo”. Y añade la Sala que “en ningún lugar del extenso escrito de demanda presentado se explica a qué persona en concreto se pensaba citar, si se facilitó o no la dirección (no consta en el escrito en el que se pedían las pruebas), su intervención en los hechos debatidos y lo que es más importante la relevancia de dicho testimonio para la resolución del pleito en función de las alegaciones de ambas partes. Y lo mismo ocurre en relación con

el oficio al banco de España antes citado. La indefensión que se aduce y que podría incardinarse tanto en la letra b) del art. 41.1º LA, como en la f) orden público procesal del art. 24 CE, debe ser material o efectiva, lo que exige razonar sobre la pertinencia de la prueba, la corrección de su propuesta y la incidencia de la misma para la resolución de la controversia, elementos todos ellos ausentes, pese a su extensión, en la demanda presentada (...). Por lo que se lleva razonado procede rechazar la demanda de nulidad presentada”.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal, Sección Primera), de 8 enero 2018

Contenido: El TSJ de Madrid anula un laudo en equidad por considerar que la motivación del laudo es arbitraria por falta de motivación suficiente y contraria al orden público.

Ponente: Susana Polo García.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8303029&links=arbitraje&optimize=20180228&publicinterface=true>.

La presente Sentencia del TSJ de Madrid inaugura el año 2018 con una nueva anulación de un laudo arbitral en equidad en materia societaria, pronunciado por un árbitro único con respaldo en el orden público, precedida de un extensísimo (y sin duda polémico) razonamiento. Considera la Sala que “Tras una minuciosa revisión por este Tribunal de la motivación del Laudo (*sic*) (...) Llegamos a la conclusión (...), que no se encuentra suficientemente motivado en equidad un laudo que no pondera toda la prueba practicada en el arbitraje, en concreto la relativa a la extralimitación en el ejercicio del derecho por parte de la demandante, causa de disolución de la misma, ya que lo único que se vislumbra es que el abuso en sí mismo deriva, exclusivamente, del ejercicio del voto múltiple por el demandante, cuando el mismo —con mayor o menor acierto, lo que no le corresponde valorar al árbitro, ni a este Tribunal— ha sido confirmado en distintos procedimientos judiciales, haciendo por tanto caso omiso el Laudo de los litigios habidos al respecto y resueltos con sentencias firmes. Tal y como apunta la demandante, no se valora por el árbitro la actitud de las demandadas no impugnando los acuerdos sociales, ya que los mismos son impugnables cuando sean contrarios a la Ley o al orden público (204.1º LSC), y en especial si resultan lesivos al interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, no siendo necesario, tal y como apunta la Jurisprudencia, que se cause un daño actual, siendo suficiente, con que se previsible con certeza un daño o lesión futuro (...)”. “El Laudo, por tanto, no da respuesta a todas las cuestiones planteadas en el arbitraje, no valora las pruebas en su integridad, y no contiene una motivación suficiente para llegar a una conclusión tan importante como la disolución de una sociedad por una causa asimilada a la legal, el abuso del derecho, ya que si bien es cierto que el arbitraje de equidad tiene su base en las condiciones fácticas del caso específico, lo que implica una flexibilidad del mismo, incluso siendo posible apartarse de la aplicación de las normas jurídicas estrictas, cuando los hechos especiales del caso así lo requieren, tal y como acertada y extensamente trata el tema el árbitro, para que la resolución o resoluciones sean equitativas o justas, lo cierto es que en los arbitrajes de equidad el árbitro o tribunal arbitral debe evaluar las pruebas y justificar en el laudo arbitral de equidad la resolución o resoluciones contenidas en el mismo. De tal manera que las bases de equidad parten de los hechos, los que se evalúan y justifican una determinada decisión considerando inclusive las particularidades de la controversia planteada, por cierto muy prolija, lo que entendemos que no ha llevado a cabo el árbitro en el presente caso, por lo que la motivación del laudo deba ser considerada arbitraria por falta de motivación suficiente. En consecuencia, el motivo debe ser estimado y procede por tanto declarar la nulidad del Laudo impugnado, por apreciar la infracción del orden público pretendida por la demandante, ya que la razón última que sustenta el deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1º CE); sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los motivos planteados en la demanda”.